



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de abril de 2021, con diligencias de notificación, contestación de demanda y traslado de las excepciones propuestas.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las sociedades demandadas fueron notificadas en la dirección electrónica señaladas para tal fin, las que dentro del término legal dieron contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, por lo que se le tendrán por notificadas de manera personal.

De igual manera se reconocerá personería a la Doctora ELIZABETH ÁNGEL HERRERA, como apoderada judicial de las demandadas, en los términos del poder conferido.

Se tiene además, que la demandante dentro del término legal se pronunció frente a las excepciones propuestas, por lo que se tendrá en cuenta esta situación.

Por lo expuesto, que se torna obligatorio abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, debido a la situación de salubridad que actualmente se vive a nivel mundial, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia por una sola vez y por el término de seis (6) meses adicionales, para fallar la instancia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER a las sociedades demandadas **ALTA INGENIERÍA EN GESTIÓN DE PROYECTOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** y **HAGGEN AUDIT S.A.S.** quienes integran el **CONSORCIO AIGPE & HAGGEN AUDIT**, notificadas de manera personal, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** TENER a la abogada **ELIZABETH ÁNGEL HERRERA** como apoderada judicial de las demandas, en los términos del poder conferido.-

**TERCERO:** SEÑALAR el día **veintiuno (21)** del mes **septiembre** del año **2021** a la hora de las **09:00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** Contra la presente decisión, no proceden recursos.-

**QUINTO:** PRORROGAR el término que no podrá ser superior a seis meses para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MAYO DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2021-00069

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de abril de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer, que se reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo que se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **MARÍA NIMA ORTEGA MURILLO** en contra de los Señores **JAIME CASTRO ORTIZ** y **HERNANDO CASTRO ORTIZ**, conforme al *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO:** TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** CORRER traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.

**QUINTO:** ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEXTO: TENER** al abogado ~~JOSE IGNACIO ROJAS GARZÓN~~, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MAYO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2021-00091

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de marzo de 2021 indicando, que la presente demanda se recibió por reparto electrónico de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente encuentra el Despacho, que este asunto fue PRESENTADO DE NUEVO en el Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Reparto, habiéndose recibido por reparto del día 19 de marzo de 2019, y como quiera que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho, será del caso ordenar que por Secretaría se diligencie y se remita junto con la presente demanda el FORMULARIO ÚNICO PARA LA COMPENSACIÓN a la oficina de reparto para que proceda a efectuar la compensación correspondiente, conforme lo expuesto en el numeral 1, artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SECRETARÍA diligencie el FORMULARIO ÚNICO PARA LA COMPENSACIÓN, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por consiguiente, remítase las presentes diligencias junto con el oficio ordenado en el numeral anterior a la oficina de reparto para que proceda a efectuar la compensación correspondiente.-

**CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 02 de marzo de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y en contra de **GLADYS TORRES CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligaciones contenida en el Pagaré No. **02-00920141-03**, conforme detallo a continuación:
  - 1.1) Por la obligación identificada con el No. **108515225148**, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$33.624.546,99), por concepto del capital insoluto.-
  - 1.2) Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.099.761,02) por concepto de los intereses de plazo causados.-



- 1.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 11 de diciembre de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
- 1.4) Por la obligación identificada con el No. **337019213608**, la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$18.448.320,75), por concepto del capital insoluto.-
- 1.5) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$795.897), por concepto de los intereses de plazo.-
- 1.6) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.4., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 11 de diciembre de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
- 1.7) Por la obligación identificada con el No. **4612020000651018**, la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$29.832.623), por concepto del capital insoluto.-
- 1.8) Por la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$806.405), por concepto de los intereses de plazo.-
- 1.9) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.9., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley



penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 11 de diciembre de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

1.10) Por la obligación identificada con el No. **1005518381**, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.775.692,75), por concepto del capital insoluto.-

1.11) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.10., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 11 de diciembre de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

1.12) Por la obligación identificada con el No. **5549330000508109**, la suma de DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$18.041.908,00), por concepto del capital insoluto.-

1.13) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.300.910,00), por concepto de los intereses de plazo.-

1.14) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.12., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 11 de diciembre de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

1.15) Por la obligación identificada con el No. **5120670000733091**, la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$22.871.913,00), por concepto del capital insoluto.-

1.16) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.650.350,00), por concepto de los intereses de plazo.-



- 1.17) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.15., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 11 de diciembre de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
- 1.18) Por la obligación identificada con el No. **4593560000656395**, la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$26.889.647,00), por concepto del capital insoluto.-
- 1.19) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.336.305,00), por concepto de los intereses de plazo.-
- 1.20) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.18., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 11 de diciembre de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO: TENER** a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

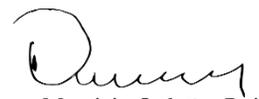
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE MAYO DE 2021.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de marzo de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclárele al Despacho si la Señora **MARÍA ANTONIA REYES RODRÍGUEZ** a la fecha se encuentra fallecida. De ser así, aporte el respectivo certificado de defunción y adecue tanto el poder como la demanda dirigiéndola bien sea contra la mencionada señora o sus herederos determinados si los conoce o herederos indeterminados.-
2. Acredite haber consignado el valor establecido en el avalúo aportado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 399 del C.G.P.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Acredite y asegúrese haber aportado todos los documentos que relacionó en el acápite de *documentales*.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Expropiación instaurada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP** en contra de la Señora **MARÍA ANTONIO REYES RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MAYO DE 2021.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare al Despacho por qué en el poder se le dieron facultades para demandar a la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, sin embargo, en el escrito de demanda no eleva ninguna pretensión en contra de esa entidad. De ser necesario, adecúe el poder identificando plenamente las personas que serán demandadas y determinando el asunto que pretende adelantar.-
2. Teniendo en cuenta el hecho No. 30 de la demanda, manifiéstele al Despacho por qué debe ser citada la Sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. – SOCIEDAD FIDUCIARIA**, y en qué calidad intervendrá en el proceso.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Aporte los certificados de existencia y representación legal de la(s) sociedades convocadas al proceso.-
4. El apoderado demandante adecúe la medida cautelar solicitada, como quiera que el *embargo* no es procedente para este tipo de procesos.-
5. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **ÁNGELA BIBIANA ROJAS JIMÉNEZ** en contra de la Sociedad **CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MAYO DE 2021.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00123

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de marzo de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que persigue el cobro de intereses de plazo respecto de los Pagarés Nos. 2, 3, 4 y 5, la parte demandante indique el valor causado para cada uno de los títulos valores mencionados.-

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Mayor para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por **GABRIEL ÁNGEL TÉLLEZ FERNÁNDEZ** en contra de la Señora **YENNY ANDREA LEE GORDILLO**.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la ~~subsanación de la demanda~~ en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MAYO DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de marzo de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes y que anunció en el acápite de *documentales* pero que no se encuentra dentro de los documentos que se recibieron de manera electrónica por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-
2. Conforme lo señalado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío del escrito de demanda, subsanación y la totalidad de los anexos a su contraparte.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por la sociedad **PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** en contra de la sociedad **CNK CONSTRUCCIONES S.A.S.-**

**SEGUNDO:** ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MAYO DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR\_-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de marzo de 2021, a fin de resolver el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera.-

**CONSIDERACIONES:**

El presente asunto fue inicialmente presentado ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien mediante auto del 06 de julio de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

En providencia anotada en estado del 8 de marzo de 2021, el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera rechazó la demanda, suscitando el conflicto de competencia, ordenando remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, en virtud de lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho procede a hacer la siguiente aclaración:

Se tiene en cuenta, que el competente para resolver los conflictos de competencia siempre será el Superior jerárquico común a las partes que repelen el conocimiento de determinado asunto, sin embargo, tratándose de autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, lo que corresponde en estricto rigor es la remisión de las diligencias a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Corporación ésta que es la que debe dirimirlo, a la luz del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

**CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.** *“Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.*

*De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado”.*

Por tal motivo, se ordenará que por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para que resuelva lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión del presente proceso a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo aquí resuelto a la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera.-

**TERCERO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo expuesto en la presente providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MAYO DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea No. 2021-00144

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de abril de 2021, indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevamente los poderes otorgados por los demandantes que se encuentren dirigidos al juez de conocimiento, y no como erradamente quedara al *Juez Civil Municipal*, y en cada uno de ellos deberá constar de manera clara el nombre de los demandantes con su respectivo número de identificación.-
2. Aclare al Despacho cuales son los locales de que son propietarios los demandantes, y acredite tal calidad con el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Téngase en cuenta que ninguno de los folios aportados dan cuenta de la propiedad en cabeza del Señor **NELSON DALEMAN GARZÓN**. De ser necesario, adecúe nuevamente los hechos de la demanda.
3. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea instaurada por los Señores **ISABEL CRISTINA ROJAS DE VIDAL, LUZ MARINA LÓPEZ CASTRO** y **NELSON DALEMÁN GARZÓN** en contra del **EDIFICIO SANTA CATALINA P.H.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MAYO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de abril de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevamente el poder otorgado por la parte demandante que se encuentre dirigido al juez del conocimiento.-
2. Adecue el escrito de demanda en el siguiente sentido:
  - Dirija la demanda al juez de conocimiento.-
  - Adecúe el acápite de pretensiones de la demanda indicando de manera detallada y discriminada los conceptos que componen el valor por el cual solicita que se libre mandamiento de pago.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Adecúe el acápite de fundamentos de derecho, procedimiento y cuantía a los postulados del Código General del Proceso.-
3. Aporte los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1416592** y **50C-1416593**.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por la **SOCIEDAD RICHMOND SUITES S.A.S.** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, GVD GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS S.A.S.** y **LUIS FERNANDO YANCE VILLAMIL**.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MAYO DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00162

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de abril de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el acápite de pretensiones de la demanda indicando de manera detallada y discriminada los conceptos que componen el valor por el cual solicita que se libre mandamiento de pago.-
2. Aporte el pagaré identificado con el No. 80230991 y el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de gravamen hipotecario, ya que a pesar de ser anunciados no se allegaron con los anexos de la demanda.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Mayor para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra del señor **ROBERTO GARZÓN CALDERÓN.-**

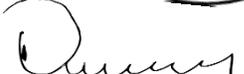
**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MAYO DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00183

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de abril de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare el acápite de pretensiones en el sentido de indicar las fechas correctas desde las cuales pretende el cobro de intereses de plazo, toda vez que señaló fechas que actualmente no son exigibles.-

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Mayor para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra del señor **JORGE ENRIQUE GARZÓN VILLARRAGA.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MAYO DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR\_-



Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital de fecha 10 de marzo de 2021, correspondió conocer del presente asunto.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librá el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **ANA MARÍA FIGUEROA BOTERO** y en contra del Señor **JULIO REBOLLEDO CUADRADO**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Obligación contenida en el pagare 1/1 allegado como base de la ejecución:**

1.1) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$471.400.000,00)** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1, liquidados al 1%, tal y como fue pactado por las partes en el título valor. Estos intereses se decretan desde el día 31 de julio de 2019 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO:** Ordénese al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

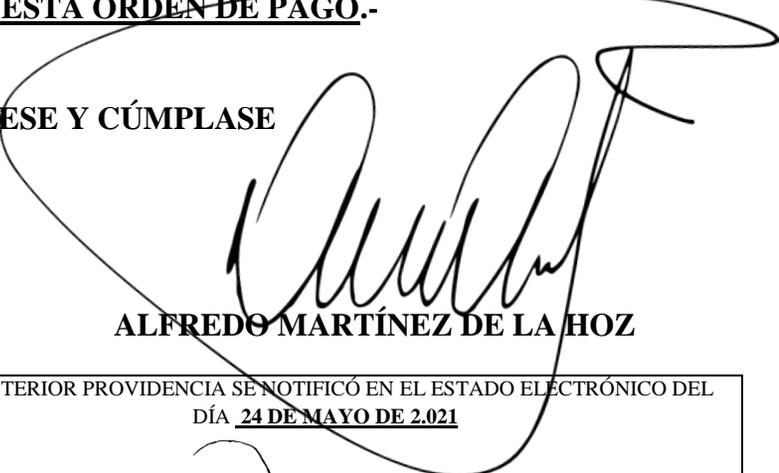
**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 del C.G.P, teniendo en cuenta el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

**QUINTO: TENER** al abogado JUAN CARLOS DEVIS DURÁN como apoderado judicial de la parte ejecutante para los fines y términos del poder conferido conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL  
DÍA 24 DE MAYO DE 2.021

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



11001400302220190085402

juzgado33civildelcircuitobogota@hotmail.com

**Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

**Radicación** : 11001400302220190085402 - 2ª Inst.  
**Demandante** : Flor Teresa García Villalba  
**Demandado** : Elsa del Carmen Sierra Silva y Otra.-

**1. Objeto a decidir.** Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACIÓN** interpuesta por el apoderado de la parte demandante en reconvención en pertenencia en contra el auto proferido por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, de fecha 19 de febrero de 2020 que **RECHAZÓ** la demanda.

**2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso.** Por auto del 06 de febrero de 2020, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá inadmitió la demanda de reconvención en pertenencia para que la parte demandante allegara lo siguiente:

1. *Allegara el avalúo catastral vigente para el año que avanza, respecto del bien objeto de prescripción (Artículo 26 del CGP).*
2. *Aporte certificado especial a que se refiere el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P. (no es el certificado de tradición y libertad).*
3. *Precise en las pretensiones de la demanda la clase de prescripción que se invoca, es decir, si es ordinaria o extraordinaria.*

Posteriormente, con providencia del 19 de febrero de 2020, el juzgado de primera instancia resolvió rechazar la demanda al considerar que no se subsanó en debida forma y discurrió que las manifestaciones realizadas por el convocante en cuanto a que no se podía allegar el certificado catastral por tratarse de un dato cerrado que solo se entrega al propietario y que el certificado especial se demoraba, no eran justificaciones admisibles para ese Despacho.

**2.1. Del Recurso de Apelación.** Contra la decisión antes descrita, el apoderado de la parte demandante en reconvencción en escrito de fecha 25 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que no se pudo acompañar el avalúo catastral vigente, ya que de acuerdo con la Resolución No. 2372 del 17 de diciembre de 2019 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro, este solo se entrega al propietario por ser un dato cerrado.

Frente al certificado especial, dijo, que no pudo ser aportado pero se arribó la constancia de haberse solicitado a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente y que una vez resuelta la petición se estaría allegando al proceso.

El apoderado de la parte demandante en la demanda principal describió el traslado del recurso para solicitar que se mantuviera la decisión.

Por auto de fecha 18 de septiembre de 2020, la Sra. Juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición y concedió el de alzada.

**2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.** Del recurso subsidiario de apelación interpuesto le correspondió conocer del mismo a este Despacho.

**3. CONSIDERACIONES.** En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que los recursos se encaminan unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error. Esa es pues la aspiración del apelante, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

De entrada, debe señalar este Despacho que el auto objeto del presente recurso debe ser revocado, conforme pasa a exponerse:

El artículo 375, numeral 5°, del CGP establece que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

A su turno, el mismo artículo señala que “...*siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*”.

Luego, analizado el artículo en precedencia es plausible indicar que si el predio objeto de discusión tenía propietario registrado – *como en el presente caso* - , era suficiente allegar el folio de matrícula inmobiliaria que diera cuenta de esa titularidad.

Cosa distinta, acontecía cuando el inmueble carecía de dueño conocido, evento en el cual, ahí sí, era menester aportar un certificado del aludido registrador en el que se precisara ese hecho.

Por lo tanto, el denominado “*certificado especial*” es aquel que debe expedir el registrador cuando (i) sobre el respectivo bien raíz no figure persona alguna como titular de derechos reales, o (ii) no cuente con folio de matrícula inmobiliaria, o (iii) el folio no refleje actos dispositivos, o (iv) el bien no aparezca registrado, eventos que, ni por asomo, se configuran en este proceso.

Y es que con la admisión de la demanda principal reivindicatoria, se aportó el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y si con este documento se pretendía demostrar el dominio en cabeza de los demandantes, nada impedía que de él también se sirviera la reconviniente para demostrar quienes eran las titulares del derecho de propiedad sobre el bien cuya usucapión se reclama.

La misma situación aplica para el certificado catastral que echa de menos el Despacho de primera instancia, pues el citado requisito ya se encontraba acreditado en la demanda principal con la cual se dio paso a la acción de domino, por lo tanto, esa carga demostrativa que impuso el juzgado primigenio hizo que se sacrificara el derecho al acceso a la administración de justicia.

Además, se les recuerda que la parte demandada cuando conteste la demanda tendrá la oportunidad de formular las excepciones que considere pertinentes para desvirtuar a la parte demandante, si es que considera que el actor no acreditó en cabeza de que autoridad radicaba la competencia del proceso.

En consecuencia, las exigencias realizadas por el Juzgado de Primera Instancia – *amén de ser excesivas* – eran innecesarias en la medida que entorpecen el acceso a la administración de justicia, por cuanto el funcionario judicial cuando estudia la admisibilidad de la demanda solo le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en las normas previstas para ello, independientemente de que considere conveniente que alguna otra precisión o documento hagan parte de la demanda, se trata de circunstancias que pueden ser discutidas durante el trámite del proceso.

Puestas así las cosas, el rechazo de la demanda no precedió de un estudio minucioso del libelo introductorio, razón por la cual la decisión confutada será objeto de revocatoria y, en su lugar, se dispondrá que el sentenciador de primer grado resuelva sobre la admisión de la demanda conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

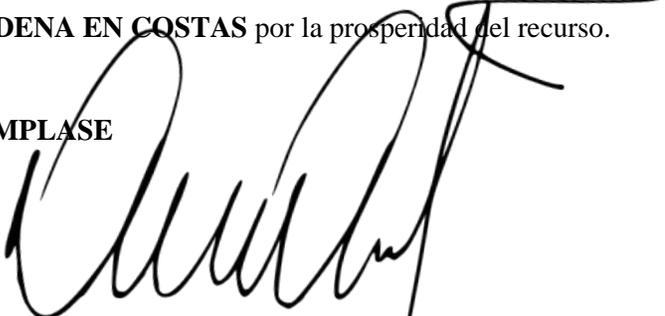
**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto de fecha 19 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA**, se ordena devolver el proceso al juzgado de origen, para que, resuelva sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones que se acaban de exponer.

**TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS** por la prosperidad del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MAYO DE 2021.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de noviembre, indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte demandante aporte nuevo poder conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de del demandado, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por el señor **CARLOS HELBER MONTENEGRO VARGAS** en contra del señor **JORGE LUIS CALLEJAS MELO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MAYO DE 2021.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR\_-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de abril de 2021, indicando que se recibió subsanación de demanda en tiempo.

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de subsanación allegado por el apoderado demandante y al encontrar que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **HARBEOY MÚÑOZ MOTTA**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el Pagaré Largo Plazo en UVR No. **80437417**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por **46.193,2449 UVR** que para la cotización del 07 de enero de 2020 equivalen a la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$12.701.728,83) por concepto de cuotas a capital vencidas que se discriminan de la siguiente manera:

NÚMERO	FECHA	VALOR CUOTA CAPITAL UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	05/08/2019	2.541,7777	\$ 698.911,09
2	05/09/2019	2.533,5798	\$ 696.656,92
3	05/10/2019	2.525,3905	\$ 694.405,11
4	05/11/2019	2.517,2097	\$ 692.155,64
5	05/12/2019	2.509,0372	\$ 689.908,45\$



6	05/01/2020	2.500,8730	\$ 687.663,55
7	05/02/2020	2.492,7170	\$ 685.429,90
8	05/03/2020	2.484,5692	\$ 683.180,50
9	05/04/2020	2.476,4292	\$ 680.492,25
10	05/05/2020	2.468,2972	\$ 678.706,20
11	05/06/2020	2.460,1731	\$ 676.472,32
12	05/07/2020	2.452,0566	\$ 674.240,53
13	05/08/2020	2.722,8966	\$ 748.713,13
14	05/09/2020	2.715,7932	\$ 746.760,03
15	05/10/2020	2.708,7053	\$ 744.811,07
16	05/11/2020	2.701,6326	\$ 742.866,30
17	05/12/2020	2.694,5750	\$ 740.925,67
18	05/01/2020	2.687,5324	\$ 738.989,17
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>46.193,2449</b>	<b>\$ 12.701.728,83</b>

- 1.2) Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 1.3) Por **1.113.823, 1286 UVR** equivalentes a la fecha de cotización del **7 de enero de 2020** a la suma de **\$306.267.277,38 M/CTE saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas**, suma que se utilizará de conformidad con el valor UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
- 1.4) Por los intereses moratorios de la sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 1.5) Por los **intereses de plazo** pactados a la tasa del 7.50 % efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a **128.242,2219 UVR** equivalentes a la fecha de cotización del 7 de enero de 2020 a la suma de **\$35.262.686,82 M/CTE** y se discriminan de la siguiente manera:

NÚMERO	FECHA	VALOR INTERES DE PLAZO UVR	VALOR INTERES DE PLAZO PESOS
1	05/08/2019	1.951,9261	\$ 536.719,95



2	05/09/2019	8.219,6061	\$ 2.260.140,16
3	05/10/2019	8.117,9207	\$ 2.232.179,78
4	05/11/2019	8.013,9327	\$ 2.203.586,26
5	05/12/2019	7.913,1881	\$ 2.175.884,59
6	05/01/2020	7.810,1816	\$ 2.147.560,94
7	05/02/2020	7.707,8541	\$ 2.119.424,02
8	05/03/2020	7.611,4719	\$ 2.092.921,87
9	05/04/2020	7.510,0769	\$ 2.065.041,34
10	05/05/2020	7.411,8751	\$ 2.038.038,85
11	05/06/2020	7.311,4133	\$ 2.010.414,93
12	05/07/2020	7.214,1276	\$ 1.983.664,34
13	05/08/2020	7.127,1897	\$ 1.959.759,08
14	05/09/2020	7.023,9219	\$ 1.931.363,59
15	05/10/2020	6.923,8928	\$ 1.903.858,65
16	05/11/2020	6.831,4337	\$ 1.878.435,22
17	05/12/2020	6.791,4229	\$ 1.867.433,48
18	05/01/2020	6.750,7867	\$ 1.856.259,77
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>128.242,2219</b>	<b>\$ 35.262.686,82</b>

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

**TERCERO: CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Tener a la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante quien actúa a través del Dr. **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA.**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE ORDEN DE PAGO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MAYO DE 2021.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-